En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., B. J. c/ W., D. S. ALIMENTOS", expte. nro. 427/10**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 408/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 399), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 341/346? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado, admite la demanda de alimentos y condenó al Sr. D. S. W. a abonar a la Sra. B. J. D. una cuota mensual del veinte por ciento 20% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado, previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera y cobertura de obra social, la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes, a nombre del Juzgado. Ordena se libre oficio a sus efectos, fija como cuota suplementaria la equivalente a la cuota mensual, desde la fecha de promoción de la etapa prejudicial 12 de febrero de 2009 y hasta la fecha de la sentencia, monto que se establecerá una vez firme la liquidación que deberá realizar la actora.

Impone las costas al alimentante y regula los honorarios.

Tal decisión es apelada por el demandado.

Concedido el recurso, cumple el apelante con la carga procesal, arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Se agravia el alimentante por el porcentaje del 20% que dispusiera la Sra. Jueza para cubrir las necesidades de la niña, lo que representa aproximadamente $1.550, suma que entiende excesiva, ya que la hija cuenta con un año y medio, siendo las necesidades acotadas, recordando que los alimentos están a cargo de ambos progenitores y que la madre de su hija es una persona joven y perfectamente capaz de generar sus propios recursos.

Alude a los dichos de los testigos quienes declararon la situación ajustada en que se encuentra, que vive en casa de sus padres y afronta deudas tales como alquileres atrasados, honorarios profesionales, etc., dentro de los que se cuentan los alquileres del departamento que habita la actora con su hija.

Señala que contrariamente a lo expresado por la a-quo, el fallo no se ajusta a lo determinado por la Sra. Asesora de Menores, quien entendió que la cuota debía estar en un 15%.

El rechazo de tomar a cuenta de alimentos atrasados los pagos por alquiler de la vivienda donde habita la Sra. D., le resulta arbitrario y ajeno a derecho, ya que dichos pagos deben tomarse como pagos en especie de la cuota alimentaria en tanto son montos que se han destinado a solucionar las necesidades básicas de su hija, como es la vivienda

Menciona las pruebas que considera ha desestimado la Sra. Jueza y concluye que ellas son prueba inequívoca de que es locatario del inmueble y por lo tanto el responsable del pago del alquiler.

Debió la Sra. Jueza analizar la procedencia del pedido y ordenar que al liquidarse las cuotas suplementarias se opusieran los pagos realizados por alquiler, sobre lo que no se expidió.

Cita jurisprudencia que avala su pedido.

Corrido el traslado, la actora contesta los agravios.

No existe controversia en punto a la obligación alimentaria del padre de la niña B., toda vez que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la patria potestad, y el mismo está regulado específicamente en los arts 265 a 272 CCiv., más allá de aplicación de normas generales (contenidos en los arts. 374 a 376 Cciv.) referidos a los alimentos. Dicho deber, continúa diciendo Verdaguer y Pagés en “Generalidades del juicio de alimentos”, JA 2005 -Número Especial- Juicio de Alimentos, coordinado por Kielmanovich, pesa sobre ambos progenitores, sin perjuicio de que, en función de los roles que desempeñan estos, sea el padre el que realice una contribución económica mayor.

La discusión estriba en punto al porcentaje establecido por la Sra. Jueza respecto a la cuota alimentaria.

Y entiendo que no asiste razón al apelante.

La Sra. Asesora Civil, en la audiencia de vista de causa señaló que debía tenerse en cuenta la obligación de ambos padres que deriva de la patria

potestad y el caudal económico del alimentante, no pudiendo fijarse una cuota inferior a la fijada provisoriamente o al 15% y que se trata de una sola alimentante de corta edad.

Lo que no coincide con lo alegado por el quejoso en punto a tal dictamen y sabido es, y lo destaca la Sra. Defensora Pública, que el mismo no resulta vinculante. Y observo que a fs. 396 al contestar la vista conferida se remite a dicho dictamen, agregando sólo jurisprudencia y que se debe hacer lugar a los agravios, sin dar motivos para apartarse de lo decidido por la sentenciante.

La edad de la niña B. impone gastos que no deben ser motivo de prueba, de allí que la cuota fijada aparece a todas luces justas.

Si bien debe tenerse en cuenta a los fines de mensurar la obligación a cargo del progenitor, la obligación que también tiene la Sra. madre, quien como lo reconoció en la Audiencia que establece el art. 130 de la Ley III N° 21, trabaja en una prepaga, no debe olvidarse que es ella quien se encuentra al cuidado de la niña que tiene tan sólo meses y por lo tanto requiere asistencia permanente. Y valorando dichas circunstancias fácticas y que el Sr. padre habita en casa de sus padres, lo que también efectúa la señora, el porcentaje acordado debe mantenerse, tal como fue dispuesto en la instancia de origen.

Conforme se ha dicho, a la hora de fijar el monto de la cuota juegan un rol decisivo las máximas de la experiencia, que integran el conocimiento extrajudicial del juez, ya que éste no podrá prescindir de su experiencia vital (cf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales…", t. VII-A, págs. 321 y sig., cit.

por esta Cámara, Sala II, causa n° 50.582, "Pérez…", del 17.04.07, voto del Dr. Peralta Reyes).

Con relación a la cuota suplementaria que no dudo que corresponde y desde el momento en que lo determinara la sentenciante, admitiré la queja del alimentante en cuanto a que deberá tenerse presente, en el momento de la liquidación, lo abonado por éste en concepto de alquileres.

Se probó en autos la existencia de un contrato de alquiler sobre el departamento de la calle Ameghino N° ***, donde vivían la actora, la niña B. y las hijas de la Sra. D. y que el locatario era el Sr. W..

Y si bien es cierto, como lo señala la Sra. Jueza, los recibos presentados fueron desconocidos por la actora y no se produjo prueba al respecto, ello no es motivo para desestimar los pagos alegados, ya que no es menos cierto que la peticionante sostuvo en la demanda, "Desde la separación hasta la fecha el Sr. W. (24 de junio de 2009) ha continuado abonando el alquiler de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal", fs. 37.

Asimismo, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, es relevante el informe de la Inmobiliaria G. donde señala que desde el mes de julio de 2009 no se abonan los alquileres y que el contrato con el Sr. W., se inició en octubre de 2008.

No debe soslayarse que oportunamente (SI 180/2009 de lo que se informa a fs. 145) sostuvimos que en autos resultaban atendibles las argumentaciones del recurrente en torno al alquiler de la vivienda, pues si bien tal circunstancia deberá ser ameritada en la etapa procesal oportuna, a fin de fijar la cuota definitiva…

la vivienda reviste naturaleza alimentaria de impostergable satisfacción que la alimentista está recibiendo, y la obligación del recurrente en su carácter de locatario, de abonar el alquiler pactado en el contrato de fs. 14/16.

De acuerdo a las pruebas acercadas el alejamiento del domicilio en cuestión por parte del demandado se produjo en enero de 2009, la rescisión del contrato se produjo en abril de 2009. Reconoció la actora al interponer la demanda que el Sr. W., hasta esa fecha abonaba el alquiler, presentación efectuada el 24 de junio de 2009, y en la audiencia ante la suscripta, manifestó que la suma que se pagaba de alquiler era entre $2.800 y $3.000 y que no fue pagado por ella.

De acuerdo a la carta documento enviada por la actora el 8 de julio de de 2009, así como lo informado por el Correo Argentino, que el 5-8-2009 fue recepcionada en Ameghino ***, CD enviada a la actora, demuestran que en esa fecha aún permanecía en el departamento (fs. 170 y 174).

El 8 de junio de 2010 y el 8 de julio de 2010 se solicita al Equipo Interdisciplinario se efectúe informe ambiental en el domicilio de la actora Ameghino ***, sin que fuera cuestionada la dirección, más allá de que el mismo no pudo realizarse.

Advierto que el 25 de marzo y 11 de agosto de 2010 se notificó a la actora en Ameghino ***, **° - "X".

En consecuencia, concluyo que la a actora ha estado habitando el departamento aludido hasta dicha fecha.

Partiendo de tales probanzas, la

documentación presentada por el actor debe ser tenida por cierta y, en consecuencia, de la liquidación que ordenara la Sra. Jueza a fin de fijar el monto de la cuota suplementaria deberá descontarse la suma abonada en concepto de alquileres.

Constancias de pago que de acuerdo al análisis efectuado no podrá ir más allá del 11 de agosto de 2010.

Atento a cómo se resuelve, costas a cargo del alimentante, ya que he venido sosteniendo que en situaciones como las de autos la condena en costas se impone por su índole especial, porque admitir la tesis contraria significaría hacer recaer sobre el importe de las cuotas dicha suma, desvirtuándose la finalidad de la obligación, sin perjuicio de que dadas otras circunstancia, y como ya lo resolviera, dicha imposición debe atemperarse.

En punto a los honorarios apelados por altos y bajos, por el alimentante y su patrocinante, no obstante la modificación de la sentencia, pero habiéndose efectuado sobre la cuota suplementaria, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 24 de la ley de honorarios, trataré tal agravio.

Observo que de acuerdo a la labor efectuada, el resultado obtenido, el monto de la cuota y demás pautas de los artículos 5, 7, 9 y 24 de la ley de aranceles, los honorarios regulados resultan ajustados a derecho.

Para regular los honorarios de esta instancia, que los determinaré en el acuerdo, meritaré iguales pautas de las ya tenidas en cuenta y lo que disponen los artículos 5 y 13 del mismo cuerpo legal.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de

Cámara Marta Susana Reynoso de Robert dijo:

1) Rechazar parcialmente los agravios del demandado y confirmar el punto 1) de la sentencia de fs. 341/346.

2) Modificar el punto 2°) de la sentencia de acuerdo al considerando respectivo.

3) Rechazar la apelación de honorarios de fs. 354 y 355.

4) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido y diferir la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 383/386 expresa agravios el demandado, siendo contestados los mismos por la parte actora a fs. 388/391, conforme el traslado conferido a fs. 387.

A fs. 394 se celebra la audiencia fijada a fs. 392 atento a las disposiciones del art. 130 de la Ley XIII nro. 21 (antes 4347), habiendo estado presentes ambos progenitores y la menor.

A fs. 396vta. contesta la vista dispuesta a fs. 395, la Asesora Civil de Familia e

Incapaces.

I.B) El primer agravio planteado por el apelante demandado a fs. 383/384 se refiere al porcentaje fijado por la a-quo en concepto de cuota alimentaria por entender que la misma resulta excesiva.

He de principiar mi voto precisando que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 271 del Código Civil incumbe a ambos padres el deber de alimentar a sus hijos y de educar, en esta forma la ley independiza la obligación alimentaria de los padres del ejercicio unilateral de la patria potestad: en los casos de quiebra de la armonía familiar, el deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartido por los dos progenitores, aunque la autoridad se atribuya a uno de ellos (cf. Alberto J.Bueres y Elena I. Highton en "Código Civil", t.1, pág. 1237).

Considero, tal como lo destaca Bossert en acertada síntesis, que el monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista (cf. "Régimen Jurídico de Los Alimentos", 2da. edición, pág. 460).

En punto a la concreta fijación de la cuota, cabe utilizar el prudente criterio judicial que impera en la materia, debiendo recordarse aquí las reflexiones de Bossert, quien sostiene: "Aunque la cuota se establece basada en un porcentaje de los ingresos o una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe fundarse en meros cálculos aritméticos. Son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante, las que, en cada caso, deben

ser analizadas con prudente criterio por el juez, para estimar el monto adecuado de la cuota. Y se ha afirmado en torno a esta problemática, que en esta labor jugarán un rol decisivo las máximas de experiencia, que integran el conocimiento extraprocesal del juez, ya que éste no podrá prescindir de su experiencia vital (cf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales”, tomo VII-A, págs. 321, 324, 325, 328, 329, 330 y 337)".

En este sentido se ha sostenido que: “La proporción entre las entradas del alimentante y la cuota es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, sin que sea atinado encasillarse en marcos rígidos o aritméticos y a los fines de su cálculo, deberán tomarse los ingresos del alimentante, previa deducción de los aportes legales que afecten a aquellos (art. 641 del CPCB). (Pcia. de Buenos Aires, "V.J.A. c/ T.J.A. s/ Alimentos" - CC0002 - QL 1105 RSD-45-97 S - 20-5-1997, LLBA 1999, 390: elDial - WEC8D).

Además de la pruebas analizadas por la distinguida colega preopinante y, sin perjuicio que según he transcripto precedentemente que la fijación de la cuota no ha de atenerse a un mero cálculo matemático, considero clarificador de la falta de perjuicio alegado por el apelante, ameritar la informativa prestada por la Empresa L. A. SA (fs. 310/317) quien en fecha 02/08/10 dice que el demandado es empleado de la empresa desde el 14/02/05 desempeñándose como Analista de Costos, percibiendo un sueldo mensual neto en la suma de pesos siete mil setecientos cuarenta y siete con treinta y seis centavos ($7.747,36) en el mes de julio del 2010, no cobrando el mismo ni comisiones, asignaciones familiares ni ticket canasta. Asimismo, la empleadora

adjunta al informe los últimos seis (06) recibos de haberes, en los cuales consta el descuento que en los mismos se le efectúa por orden judicial que coincide con la suma depositada en concepto de cuota alimentaria provisoria ordenada, la que asciende a pesos ochocientos ($800), que aplicándose el cálculo correspondiente del veinte por ciento (20%) ordenado por la a-quo este equivaldría a la suma de pesos un mil quinientos cuarenta pesos ($1.540) total, lo cual en realidad el apelante demandado vería aumentado la deducción en concepto de cuota alimentaria determinada en setecientos cuarenta pesos más ($740), con lo cual emerge claramente que la sentenciante efectuó un criterio prudente y adecuado al estimar el monto de la cuota alimentaria.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios expuestos a fs. 383/384 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) El segundo agravio va contra la decisión de la a-quo de rechazar el pedido del demandado de tomar a cuenta de alimentos atrasados los pagos del alquiler de la vivienda donde habita la actora.

Advierto del análisis los términos en que quedó trabada la litis y de las constancias de autos, a saber, prueba informativas prestadas por: a) Correo Argentino (fs. 168/174); b) por la administración del apartamento **ero. “X” del Edificio “D. S.”, -prueba que fuera peticionada expresamente por la actora a fs. 39 como informativa subsidiaria y que se produjera a fs. 260-, de la cual surge claramente a mi entender que si bien el demandado -quien era el que

figuraba como locatario en el contrato de locación celebrado el día 07/10/08 (adjuntado a fs. 261/263)- preavisó el día 28/04/09 -con la antelación de sesenta (60) días- su decisión de rescindir dicho contrato de alquiler del citado inmueble (ídem. fotocopia a fs. 265), no abonándose alquileres desde el mes de julio del 2009, ni habiéndose entregado las llaves del inmueble y estando ocupado el mismo a la fecha del informe -10/06/10-, no menos cierto es que la actora conforme las constancias de autos (fs. 4/ 6vta., 20/22, y términos en que expuso los hechos en su demanda fs, 36 y 37vta., circunstancia expresamente negada por el demandado en su escrito de contestación a fs. 56vta./57 en el pto. 25to, en cuanto a la alegación de la actora a fs. 37 que desde la separación sus padres colaboran en la medida de sus posibilidades con alientos y vestimentas –circunstancia no ofrecida como prueba por la misma- Cap. VIII, acápite - Prueba – fs. 38vta./39), cedulas de notificación en el domicilio denunciado por la actora (fs. 132/vta., 147/vta., 227/vta. y fs. 322); la actitud remisa de la misma conforme emerge del informe nro. 838 del 30/07/10 (fs. 304/vta.) realizado por la licenciada Claudia Carnicero del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y la caducidad de la prueba informe Socio – Ambiental decretada a la actora en la audiencia obrante a fs. 339 y su desistimiento tanto de las testimoniales de los Sres. L. V. D. V. M. y P. A. D. como de la confesional del demandado en dicha audiencia, no existiendo en el desarrollo del proceso denuncia de nuevo domicilio real por parte de la actora, no siendo atendibles los argumentos expuestos por la misma al contestar el traslado de los agravios, específicamente los dados a fs. 390/391 (pto. IX).

De las merituaciones precedentes arribo a la convicción de que no existe elemento alguno del cual pueda inferirse una conclusión distinta a la arribada por la colega preopinante en cuanto a que la actora ha seguido ocupando el inmueble en cuestión.

Asimismo, estimo que si bien la vivienda con que habrá de contar el alimentado debe guardar relación con el nivel económico, cultural y social con que se ha desarrollado la vida de la pareja durante la convivencia, ello no puede tornarse en fundamento para exigencias excesivas, ya que no puede pasarse por alto la necesidad del alimentante para sostener su propio hogar.

Por las razones precedentemente efectuadas concluyo que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por el demandado apelante a fs. 384/386 y, en consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el art. 281 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A", -Digesto Jurídico-) disponer que en oportunidad de realizar la liquidación de los alimentos atrasados han de computarse los pagos en especie realizados y debidamente acreditados en ese instancia procesal de los pagos en concepto de alquiler del inmueble sito en la calle Ameghino nro. ***, Piso **ero., Dto. "X", de esta ciudad.

I.D) A fs. 354, 355 y ratificación de fs. 362 consta escrito de apelación del demandado de la regulación de honorarios profesionales efectuados por la a-quo por considerarlos altos, teniendo en cuenta que la decisión arribada en el presente voto hace aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A", - Digesto Jurídico -, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre dicho recurso

de apelación.

I.E) Atento a cómo se ha decidido en el presente voto, es de aplicación el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" - Digesto Jurídico, y siendo criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el alimentante (18-02-2000, Sent. Interlocutoria, "G., T. E. c/ M. N. s/ Alimentos"), son razones por las cuales las costas tanto de primera como de segunda instancia se imponen al demandado. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante, Dra. Marta Susana Reynoso de Robert, y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero, salvo en el recurso por la regulación de honorarios, sobre el que no me expido por las razones señaladas.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia del Juzgado de Familia nro. 3, nro. 202/2010, que vino a revisión esta Alzada por apelación del demandado D. W. (fs. 339/346, fs. 354), dispuso hacer lugar a la demanda y condenar al hoy apelante a abonar a B. W. D. en concepto de cuota alimentaria en forma mensual el 20% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado, previos descuentos de ley con asignaciones familiares, ayuda escolar si la percibiera, cobertura social, disponiendo la forma de implementar. Ordenó la cuota alimentaria suplementaria equivalente a la condenada, desde el 12 de febrero de 2009 a la fecha de la sentencia (25/8/2010) desestimó el planteo del demandado por entender insuficientemente acreditado, de considerar y evaluar los alimentos en especie (fs. 343), los pagos de alquileres efectuados por el alimentante. Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Los cuestionamientos del quejoso radicaron en la porcentualidad de las cuotas, el rechazo del planteo de compensación y por altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes (fs. 354).

Debiendo resolver en tercer orden y atento a que la ley 4550 modificó el art. 271 del CPCCCh (art. 4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el Tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a juzgamiento del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término” (actual art. 274 Ley XIII-5, Anexo A).

Dejo a salvo la facultad del tercero de pronunciarse.

Por lo cual y que siendo ésta la situación que me comprende, hago uso de dicha facultad normativa y me abstengo de expedirme sobre aquellos temas que existen votos coincidentes en su resolución, consistiendo ellos en la confirmación de la cuota alimentaria dispuesta y la admisión del agravio respecto del planteo sobre el descuento de la cuota suplementaria de los aportes en especie, puntualmente los alquileres abonados, por lo tanto, se limitará mi pronunciamiento a la queja del recurrente sobre el monto de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes; único tema en el que existe discordia en el pronunciamiento de las Sras. Camaristas preintervinientes, habida cuenta que la Dra. Reynoso de Roberts rechazó el agravio por considerar la regulación ajustada a derecho y la Dra. Melero sostuvo que careció de virtualidad jurídica expedirse.

Si bien la regla general en materia de base a adoptar para la regulación de los honorarios de los abogados está dada por los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria (L XIII-nro. 4), la propia norma contempla situaciones especiales tal el caso de alimentos, que es el caso de marras.

De la lectura del art. 24 de la ley emerge que la base regulatoria consiste en un año, lapso fijado sin fundamento jurídico alguno por el legislador, de la cuota fijada en la sentencia firme (ver Novelino “Aranceles y cobro de honorarios”, pág. 140 ed. Rubinzal Culzoni-1995).

Entendiendo que por cuota fijada y por el período de un año se está excluyendo las sumas correspondientes a las suplementarias, por lo cual debo

evaluar que los honorarios deberán calcularse sobre ese 20% de los haberes que perciba el demandado con los extras condenados, confirmado en esta Alzada y que la modificación sobre la cuota suplementaria no comprende la materia de estudio del recurso interpuesto a fs. 355.

A mayor fundamento cito: "No es procedente acceder a la petición de que se regulen honorarios en base a la cuota de alimentos pretendida en la demanda, ya que la ley dice que el monto económico del juicio será "el importe que se fije" para las cuotas alimentarias (Sala Civil y Comercial C. A. de Concepción del Uruguay 25-9-2001, citar: elDial. com - AT2C9E).

Ese lapso (de un año de cuota) debe ser tomado con total prescindencia de la suma que el alimentario hubiera percibido (ver en tal sentido a Julio Federico Passaron – Guillermo Mario Pesaresi "Honorarios judiciales…", t. 1, pág. 370, ed. Astrea-2008).

Desde esta óptica, estimo que de haberse modificado la cuota, en más o en reducción, cabría entender una modificación en la aplicación de lo dispuesto en la ley arancelaria en orden a la base regulatoria, y por lo tanto hacer cesar de virtualidad jurídica al recurso. En la especie resultó inamovible la decisión de la A quo de la cuota alimentaria establecida, confirmándose en la Alzada; alcanzando la modificación exclusivamente a la cuota suplementaria que encuentro excluida del cálculo para establecer los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado.

En consecuencia, revisándose los montos

fijados en el fallo venido en crisis a fs. 346, advierto que los mismos se encuentran, además de las previsiones del art. 24, en los parámetros establecidos en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria por lo cual rechazo el agravio del alimentante y confirmo lo dispuesto.

Por adherir en lo fue materia de decisión con la Dra. Reynoso de Roberts en el punto referido a la recepción parcial de los agravios, se incluye y así propongo para la fórmula postulatoria, el rechazo del recurso por la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes por altos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente los agravios del demandado y confirmar el punto 1) de la sentencia de fs. 341/346.

2) Modificar el punto 2) de la sentencia de fs. 341/346 de acuerdo a los considerandos pertinentes.

3) Rechazar la apelación de honorarios de fs. 354 y 355.

4) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. L. N. P. y M. P. Q., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500) y a las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L.

N. P. en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ($875) y a las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($750).

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**